

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (07) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RAD. 2022-0071

Se decide por el Despacho del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada del extremo pasivo en contra de la providencia fechada 08 de junio de 2022, mediante la cual se negó el mandamiento por obligación de hacer indicando que no contiene una obligación clara, expresa y exigible de hacer a cargo de la ejecutada.

Funda la inconforme que se entiende que no existe una obligación clara y expresa pero ruega en que se analice de fondo la situación como quiera que los derechos de los menores priman sobre los demás, porque estos y los de su representado están siendo afectados por cuanto se le está coartando el derecho de poder compartir con su padre y no perder ese grado de afectividad de padre e hijo, que es de suma importancia en la niñez; aunado a lo anterior, el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia del demandado se vulnera, pues las obligaciones no se están cumpliendo en razón del acuerdo, ya que si no se permite obtener el cumplimiento del acta, el mismo queda expuesto a que ninguna entidad del estado le pueda proteger su derecho ya acordado y estipulado mediante acta de conciliación, teniendo en cuenta que acudió a distintas entidades para el ejercicio de control y no ha sido posible una respuesta positiva o acción alguna que proteja sus derechos.

Insiste en que a la luz de algunos la obligación es clara, expresa y exigible toda vez que consiste en un acuerdo de voluntades en la que se comprometen a respetarla en el uso de su razón y en beneficio de su hijo menor de edad, que no está siendo acatado por la parte demandada y resulta de un acto administrativo que no adolece de vicio. Alega que su poderdante no cuenta con otro medio de defensa que le permita hacer valer y respetar sus derechos y por ello solicita un estudio especial del caso, y en consecuencia se libre mandamiento por obligación de hacer.

CONSIDERACIONES

Primeramente es de señalar que el objetivo de un proceso ejecutivo con obligación de hacer es el que se de cumplimiento al título ejecutivo, que debe contener una obligación clara, expresa y exigible, en este caso de una prestación consistente en desarrollar cualquier actividad diferente de la de dar, por lo que una vez se ha presentado la demanda en este sentido, el juez deberá ordenar al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará si es el caso, ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren solicitado (Art. 433 del C.G. del P.)

Se tiene además que el artículo 422 del C.G. del P., además de disponer los requisitos para iniciar el proceso ejecutivo, que como principio único y exclusivo debe contener una obligación clara, esto es, que la prestación debe ser fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido; expresa, pues contiene el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado debe estar expresamente declarada, sin que

sea necesario realizar suposiciones y exigible cuando se puede demandar el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o una condición.

Así entonces, bien se dispuso en el auto adiado negar librar el mandamiento por obligación de hacer, como quiera que el acta de conciliación fechada 30 de junio de 2017 que se invoca como título ejecutivo en relación con el pacto de las partes sobre la regulación de visitas de su hijo menor no contiene una obligación clara, expresa y exigible de hacer a cargo de la demandada, por el contrario, configura un título ejecutivo completo, y tal como lo afirma el inconforme contiene un simple acuerdo de voluntades entre los progenitores sobre la regulación de las visitas de su hijo menor, que en ningún tiempo configura un título ejecutivo pues:

1. No es claro, en cuanto la prestación no se define de manera clara e inteligible, porque si bien del acuerdo de las partes surge el establecimiento de las visitas del menor, no se determina en un solo sentido que se trata de una obligación a cargo de la progenitora del menor de manera inequívoca.
2. No es expreso, pues no contiene una prestación a desarrollar por parte de la progenitora del menor, es decir en cabeza de la ejecutada, dando por el contrario lugar a suposiciones.
3. No resulta exigible, teniendo en cuenta que no se trata de una obligación pura y simple, sino que por el contrario está delimitado a los tiempos futuros en que ambos progenitores compartirán con su hijo menor, surgiendo del consenso mutuo.

En cuanto a los derechos fundamentales del padre y de su hijo menor que el actor considera están siendo vulnerados por la madre, al no cumplir con las visitas acordadas, en procura del mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, se advierte que, cuenta con las acciones que son propias para hacer valer los derechos teniendo que el régimen de visitas no hace tránsito a cosa juzgada, permitiéndose que las decisiones o acuerdos puedan ser posteriormente revisados cuando cambien las circunstancias iniciales.

Así las cosas, sin más consideraciones por no ser ellas necesarias, se mantendrá el auto incólume, no obstante, se concederá el recurso de apelación al tenor de lo normado en el numeral 1º del artículo 321 del C.G. del P.

En consecuencia, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto fechado 08 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de la parte demandante en contra de la providencia fechada 08 de junio de 2022, de conformidad con el numeral 1º del artículo 321 del C.G. del P., ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

TERCERO. Por secretaría remítase copia digital del expediente del proceso de la referencia y de la presente providencia al Superior, de manera digital.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Enith Méndez Pimentel', written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ